

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de julio de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don R.S.E., en calidad de secretario general del Sindicato Libre de Seguridad, SLS, en nombre y representación de los trabajadores afiliados de la empresa Sasegur, S.L., contra la Orden de la Consejería Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de fecha 7 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato “Seguridad de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo”, número de expediente: C-331M/001-16 (A/SER-002835/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de abril de 2016, se publicó en el BOCM y el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación y los pliegos de la convocatoria por procedimiento abierto y pluralidad de criterios del contrato indicado.

El valor estimado del contrato es de 2.757.883,02 euros.

Tras la tramitación correspondiente, el contrato fue adjudicado mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 7 de

junio de 2016, a la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., al haber resultado la oferta económicamente más ventajosa. La citada Orden fue notificada a la adjudicataria y demás licitadoras, el 14 de junio de 2016, publicándose con esa misma fecha en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con fecha 29 de junio de 2016, el Secretario General del Sindicato Libre de Seguridad, en representación de los trabajadores afiliados de la empresa Sasegur, S.L., actual prestataria del servicio y que deben ser subrogados por la empresa adjudicataria, presentó ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, al considerar que la empresa adjudicataria no va a respetar el Convenio Colectivo Estatal vigente, en materia salarial.

Tercero.- Ante la insuficiencia de la documentación presentada y a fin de acreditar la representación y legitimación del recurrente, por la Secretaría de este Tribunal se solicitó el día 30 de junio de 2016, que aportase la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la representación de don R.S.E. para actuar en nombre de los trabajadores afectados por la adjudicación del contrato: “Seguridad de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo”.
- b) Acuerdo adoptado por los trabajadores arriba mencionados para presentar el recurso especial en materia de contratación.
- c) Estatutos del Sindicato Libre de Seguridad (en documento auténtico y copia para su cotejo).
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en los Estatutos arriba mencionados para que don R.S.E. pueda interponer el presente recurso.
- e) Acreditación de la representación de don R.S.E. para actuar en nombre del Sindicato Libre de Seguridad.

Para atender dicho requerimiento, el recurrente presentó varios documentos entre los que se encuentran, los Estatutos del Sindicato, copia de las actas de las elecciones sindicales de 2015 celebradas en la empresa, así como documento que

denominan Acta de la Asamblea de la Sección sindical del Sindicato Libre de Seguridad-SLS, en Sasegur, S.L.

En la mencionada Acta, que aparece firmada por los cuatro miembros del Comité de Empresa afilados al sindicato, se recoge que los trabajadores asistentes, por decisión unánime, *“mandatan”* a los miembros de Comité de Empresa y a la Comisión Ejecutiva del Sindicato, a tomar las acciones legales y sindicales que correspondan *“para así evitar que la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, que es la nueva empresa adjudicataria de los servicios de la Oficina de Cultura y Turismo, se haga cargo del servicio”*.

En el informe del órgano de contratación emitido con ocasión del recurso, se alega la falta de legitimación del sindicato recurrente puesto que *“El interés afectado, que alega el Sindicato para la interposición del recurso se basa en la futura subrogación empresarial, que corresponde a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior que, en todo caso, pueden hacer valer sus derechos ante la jurisdicción Social. Por todo ello, en el caso de terceros interesados no licitadores, con base en la doctrina jurisprudencial acerca del concepto de “interés legítimo”, se ha de concluir la ausencia de legitimación del Sindicato recurrente para impugnar, en este caso, la adjudicación del contrato pues el interés legítimo no puede ser equiparado al interés en la legalidad”*.

Respecto al fondo del recurso, sostiene que solo se han alegado cuestiones laborales que nada tienen que ver con el procedimiento de contratación y no se señala que se haya cometido irregularidad alguna.

Cuarto.- No se ha concedido plazo para formular alegaciones ya que no se van a tener en cuenta otros hechos y ni otras alegaciones que las que ha realizado el recurrente o constan en el expediente administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Respecto de la legitimación del recurrente, Secretario General de un Sindicato, cuatro de cuyos miembros forman parte del Comité de Empresa de la entidad actual adjudicataria del servicio, cuestión que se discute de contrario, debemos hacer referencia a posibilidad de interponer recurso por parte de los Comités de Empresa y analizar si en este caso, en el que no recurren los miembros del Comité, el sindicato actuante estaría legitimado e incluso si ostenta la necesaria representación.

La Resolución 577/2014, de 24 de julio, del Tribunal Central de Recursos Contractuales, analiza la legitimación de los Comités de Empresa para interponer el Recurso Especial en materia de contratación, a la vista de lo establecido por el artículo 42 del TRLCSP.

Considera el TCRC que *“En cuanto a la legitimación de los recurrentes, cuya falta ha sido apuntada por el informe remitido por el Órgano de Contratación, aunque afirman también literalmente que ‘parece adecuado, en opinión del informante, considerar a Comité de Empresa como legitimado en el procedimiento’, no cabe duda alguna sobre dicha legitimación, pues han sido constantes las resoluciones dictadas por este Tribunal en las que, en aplicación del artículo 42 del TRLCSP, se ha admitido la legitimación de terceros no licitadores (Resolución 31/2010) cuando la aprobación del pliego impugnado incide directamente en la esfera jurídica de la que son titulares los recurrentes, estando vetada la legitimación para recurrir únicamente a aquellos que formulan el recurso en aras de velar por la legalidad, confundiendo interés por la legalidad con interés legítimo (Resolución 482/2014, de 18 de junio de 2014 y Resolución 18/2013, de 18 de enero).*

Así, ya en la Resolución nº 257/2012, de 14 de noviembre de 2012, se admitió la legitimación del Comité de Empresa de los trabajadores por entender que es razonable pensar que la eventual estimación de su pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados por la decisión de este Tribunal. Así también en Resolución nº 172/2013, de 14 de mayo de 2013”.

A lo anterior hay que añadir que según afirma la STC 67/2010, de 18 de octubre “Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).”

Por lo que en principio los miembros del Comité de Empresa ostentarían un interés legitimador de la interposición del recurso y podrían haberlo interpuesto.

Ahora bien, en este caso no son los miembros del Comité los que presentan el recurso sino el Secretario General del Sindicato del que forman parte.

Ya se ha señalado en múltiples ocasiones por el Tribunal, Resolución 219/2015 de 16 de diciembre, entre otras, que en los casos en que el recurso se interponga por entidades representativas de intereses colectivos, además de los requisitos de legitimación relativos al objeto del recurso, se exige la aportación de los acuerdos para la interposición del recurso, adoptados por los órganos que conforme a sus normas de creación y funcionamiento, autoricen el ejercicio de acciones, so pena de inadmisibilidad del recurso. De ahí que este Tribunal reclamara su aportación.

Esta exigencia deriva de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando establece que al escrito de recurso se acompañará *“d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.”*

Si bien el artículo 32 de la LRJ-PAC, aplicable por disposición expresa del artículo 46 del TRLCSP, no contiene una referencia expresa a tal efecto, sin embargo, de ello no puede deducirse la inexigibilidad de tales acuerdos en el ámbito del Recurso Especial, cuyas resoluciones como veremos son ejecutivas y únicamente recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, resultando tal exigencia una garantía, teniendo en cuenta la existencia de intereses en conflicto normalmente en este tipo de entidades.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito es necesario acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y defiende.

En este caso la única documentación que aporta el recurrente acreditativa de su representación, es el acta de una Asamblea en la que se aprueba por unanimidad facultar a los miembros de Comité de Empresa y a la Comisión Ejecutiva del Sindicato a tomar las acciones legales y sindicales que correspondan *“para así evitar que la empresa Sinergias de Vigilancia y Seguridad, que es la nueva empresa adjudicataria de los servicios de la Oficina de cultura y Turismo, se haga cargo del servicio”*. Por tanto, los únicos facultados para recurrir serían los miembros del Comité de Empresa o la Comisión Ejecutiva del Sindicato, no el Secretario General por sí solo.

Los Estatutos del Sindicato establecen en el artículo 35.f), que el Secretario General tiene entre sus funciones representar a la asociación, suscribir convenios, otorgar poderes y ejecutar todo tipo de actuaciones, con la correspondiente autorización de la Comisión Ejecutiva.

Entiende este Tribunal que en este caso, de los términos del acta aportada y los Estatutos, se deduce que no habiendo recurrido los miembros del Comité de Empresa, la Comisión Ejecutiva del Sindicato podría haber presentado el recurso y el Secretario General para acreditar la representación de la misma, tendría que aportado la correspondiente autorización de dicha Comisión.

No constando esa autorización y no habiendo subsanado su carencia en el plazo concedido, debemos concluir que el recurso debe inadmitirse por falta de representación y de legitimación del recurrente.

Tampoco goza de legitimación *ad causam* pues ningún defecto se achaca al procedimiento de contratación, ni se cuestiona la legalidad de la adjudicación y las condiciones de subrogación del personal, que actualmente presta el servicio, en la ejecución del contrato son ajenas al ámbito del recurso especial, debiendo plantearse ante la jurisdicción Social.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por don R.S.E., en calidad de secretario general de SLS, Sindicato Libre de Seguridad, en nombre y representación de los trabajadores afiliados de la empresa Sasegur, S.L., contra Orden de la Consejería Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, de fecha 7 de junio de 2016, por la que se adjudica el contrato “Seguridad de los edificios de la Oficina de Cultura y Turismo”, por falta de representación y de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.